

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.U., CON MOTIVO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ENCARGO DE PROYECTO (CEP) SUSCRITO CON RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE AMPLIACIÓN DE LA SUBESTACIÓN DE TRANSPORTE COMPLUTUM 220KV.

(CFT/DE/334/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de mayo de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 3 de noviembre de 2023, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de la mercantil ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.U. (en adelante ALFANAR) por el que se plantea conflicto de conexión a la red de

transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., (en adelante REE) como consecuencia de la imposición por REE en el contrato de encargo del proyecto (CEP), suscrito entre las partes, de un plazo estimativo de 24 meses para la ejecución de la ampliación de la “SE Complutum 220 kV”, que considera dificultaría cumplir con los plazos para la obtención de la autorización de explotación definitiva para su instalación “Haza del Sol” de 150MW, con el consiguiente riesgo de caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento del hito 5º previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (en adelante RDI 23/2020).

La representación legal de ALFANAR exponía los siguientes hechos que se transcriben de forma resumida:

- Que ALFANAR dispone de permiso de acceso (3/08/2020) y conexión (3/12/2021) para las instalaciones de su titularidad: “FV P.S Haza del Sol” y “P.E. EL Mochal” en posición planificada de la subestación Complutum 220kV (anteriormente Alcalá 220kV).
- Para ello, junto con otras actuaciones, debe suscribir un CEP con REE para el desarrollo de trabajos de la ampliación de la SET Complutum-220kV.
- Con fecha 5 de junio de 2023, ALFANAR obtuvo la Autorización Administrativa Previa (AAP) para su instalación fotovoltaica FV HAZA DEL SOL de 150MW para cuya conexión a la red de transporte resultaba imprescindible la ampliación de la SET Complutum 220kV consistente en una nueva posición de transporte para lo que se iniciaron las negociaciones con REE quien como titular de la instalación estaría a cargo de la ejecución material del proyecto de ampliación.
- Tras reiteradas solicitudes a REE para que suscribiera el contrato de encargo de proyecto (CEP), se les envió un borrador en el que, a su juicio, el plazo incluido en la cláusula 4.2 ponía en riesgo el cumplimiento del hito 5 del Real Decreto-ley 23/2020, y consultó con REE las posibles salvaguardas de cara a un eventual retraso en la puesta en servicio de la instalación por causas fuera de control de ALFANAR y que, de producirse, conllevaría la caducidad de los permisos de acceso y conexión de su instalación.
- REE contesta que el plazo previsto en la cláusula 4.2 es el que el fabricante de la tecnología está proporcionando por lo que no acepta la

- modificación del plazo al objeto de acomodarlo al cumplimiento del hito del RD-I 23/2020, según había propuesto ALFANAR.
- Según alega, la sociedad se ve obligada a firmarlo para conservar la vigencia y validez de los permisos de acceso y conexión de la instalación, pero reitera que para la conexión y explotación de la instalación se requiere la puesta en servicio de la SET Complutum 220Kv- cuya ampliación constituye el objeto del CEP- antes del 5 de agosto de 2025, es decir, cuatro meses antes de la fecha prevista en el CEP.
 - Tras detallar los riesgos que comportaría el plazo de ejecución impuesto por REE en el CEP, delimita el objeto del conflicto a que se solicite a REE que se comprometa a ejecutar la ampliación de la SET en un plazo que permita la obtención de la AAE antes del 5 de agosto de 2025.
 - Alega que el cumplimiento del hito en plazo no depende solo de ALFANAR, sino también de REE en cuanto la obtención de la AAE requiere la puesta en marcha de instalaciones tanto de producción como de evacuación, sin que ALFANAR, a su juicio, tenga por qué soportar los posibles daños que se derivarían del incumplimiento de un plazo impuesto unilateralmente por REE.

Por lo anterior, SOLICITA se remueva la condición temporal de entrega en un plazo superior al del hito 5 y se imponga a REE la ejecución de la ampliación de la SET Complutum 220kV en un plazo que no sea superior al 3 de agosto de 2025. Subsidiariamente, se tenga por planteado conflicto de acceso si se entendiera que el bien jurídico protegido no es la conexión de la instalación sino la evitación de la caducidad del derecho de acceso por imposibilidad de obtener la AAE de la instalación antes del plazo del hito 5º.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de la Directora de Energía de la CNMC de 12 de enero de 2024, se procedió a comunicar a las partes el inicio del correspondiente procedimiento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por ALFANAR, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, y tras una solicitud de ampliación de plazo, REE presentó escrito de fecha 12 de febrero de 2024, en el que, a efectos de lo que interesa en el presente conflicto, expone:

- Que el plazo en que REE debe ejecutar y terminar los trabajos no es un aspecto regulado, sino que la cláusula 4.2 impugnada por ALFANAR está sometida al principio de la autonomía de libertad de los contratos. Por tanto, no estamos ante un conflicto de conexión ni de acceso.
- Que, en todo caso, de tratarse de un conflicto de conexión tampoco sería competente la CNMC, en cuanto, según lo dispuesto en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, la competencia de la CNMC se refiere al otorgamiento o denegación del permiso de conexión de las instalaciones de transporte o de distribución de competencia estatal. Por tanto, de ser un conflicto de conexión, la competencia sería de la comunidad autónoma correspondiente.
- Que, en cualquier caso, y de considerarse que se trata de un conflicto de conexión, justifica las razones que han llevado a establecer el plazo de 24 meses en los posibles retrasos en la entrega de materiales por parte de los suministradores y proveedores de REE, dada la especificidad de la tecnología, número limitado de fábricas y demás cuestiones que se detallan en el escrito de alegaciones, siendo la capacidad de REE de controlar estas cuestiones muy limitada.

Por lo expuesto, SOLICITA inadmitir el presente conflicto de conexión por encontrarse su objeto fuera de la competencia de la CNMC, o subsidiariamente, desestimar el conflicto de conexión planteado.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 4 de marzo de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho. En concreto, se solicitaba a ALFANAR se pronunciara respecto de la existencia o no de causa para la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto, y en su caso, sobre la causa de inadmisión invocada por REE por falta de competencia de esta CNMC.

Con fecha 25 de marzo de 2024, y tras una solicitud de ampliación de plazo que le fue concedida, se han recibido alegaciones en audiencia por ALFANAR, en las que, como hechos relevantes a los efectos del presente conflicto indica:

- Que estima las alegaciones de REE sobre competencia del presente conflicto de conexión, por lo que solicita su remisión al órgano competente de la Comunidad de Madrid, en cuanto considera que el objeto del conflicto de conexión subsiste a pesar de la aprobación del RD-I 8/2023.
- Que, en todo caso, en su escrito de planteamiento del conflicto, también se puso de manifiesto la restricción efectiva del derecho de acceso de ALFANAR, por lo que, tratándose de un conflicto de acceso, la CNMC tiene competencia para su resolución. Su objeto es, por tanto, la restricción efectiva del derecho de acceso de ALFANAR por las condiciones impuestas por REE en el CEP.

SOLICITA se tenga por planteado conflicto de acceso y que se remita el conflicto de conexión interpuesto por ALFANAR al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Madrid.

REE presentó escrito en fecha 14 de marzo de 2024, por el que se ratifica en las alegaciones formuladas en escrito de alegaciones inicial.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de conexión a la red de transporte de energía eléctrica

El artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, define la conexión a la red de la siguiente forma. En el apartado 1, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el “*derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red*” y el permiso de conexión, “*aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red*”.

Por su parte, el apartado 4 del citado artículo 33 establece que “*el permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión.*”

No obstante estar planteado el presente conflicto como de conexión, teniendo en cuenta que ALFANAR solicitó subsidiariamente que se tuviera por interpuesto un conflicto de acceso por la restricción efectiva de su derecho de acceso -dadas las condiciones impuestas por REE en el Contrato de Encargo de Proyecto

(CEP)-, se procedió a comunicar el inicio del procedimiento al objeto de garantizar la máxima transparencia y que las partes alegaran lo que estimaran oportuno al respecto.

Sin embargo, y concluida su tramitación, se considera que el objeto del conflicto planteado es exclusivamente un conflicto de conexión, sin que el acceso reconocido a ALFANAR se ponga en riesgo o pueda verse perjudicado en este momento.

En efecto, el motivo que invoca la promotora para entender lesionado su derecho “...*ante la falta de visibilidad del plazo de cumplimiento de una obligación de REE indispensable para el ejercicio de este derecho de acceso*” no lesiona en modo alguno dicho derecho aunque solo sea porque el plazo de 24 meses establecido por REE en el CEP no conlleva ya riesgo alguno de caducidad del permiso de acceso por incumplimiento del hito 5 del RDI 23/2020, dada la ampliación del plazo prevista en el RDI 8/2023 de 5 a 8 años y, fundamentalmente, porque el plazo límite de 24 meses establecido en el CEP no ha concluido a la fecha de interposición del conflicto, por lo que estaríamos ante la interposición de un conflicto de acceso de naturaleza preventiva (en evitación de una futura caducidad) prohibido por esta Comisión según doctrina desarrollada en varias resoluciones de esta Sala.

SEGUNDO. Sobre la inadmisión del conflicto de conexión

Una vez aclarada la naturaleza del conflicto como exclusivamente de conexión la competencia es autonómica, como apuntaba REE en su escrito de alegaciones y se reconoce expresamente por ALFANAR en su escrito en audiencia cuando dispone literalmente:

“Efectivamente, la instalación FV Haza del Sol se conecta a la subestación Complutum 220 kV, que forma parte de la red de transporte secundario, y cuya autorización para la construcción no es competencia estatal, sino autonómica (artículo 3 de la LSE).

Consecuentemente, tiene razón REE cuando dice que el conflicto de conexión debe resolverlo el órgano competente para autorizar las redes a las que se conecte la instalación FV Haza del Sol, esto es, entendemos, la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, por medio del presente escrito de alegaciones se solicita que el conflicto de conexión planteado ante la CNMC se remita a dicha Dirección

General de Transición Energética y Economía Circular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid... (folios 248 y 249 del Expediente).

Por ello, de conformidad con el artículo 33.5 de la Ley 24/2013:

“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...].”

En consecuencia, dado que la instalación “FV Haza del Sol” se conecta a la subestación “Complutum 220 kV”, y en tanto que el objeto del conflicto son las condiciones en las que REE va a desarrollar sus trabajos de construcción y puesta en servicio de la ampliación de dicha subestación y la línea que la une con la subestación colectora de los promotores, corresponde al órgano competente de la Comunidad Autónoma de Madrid la resolución del presente conflicto de conexión, en tanto órgano competente para la autorización de dichas instalaciones.

De conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo de la Comunidad Autónoma de Madrid que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.U. y tramitado con el número CFT/DE/334/23 con motivo de la falta de competencia de esta Comisión.

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/334/23 a la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid que se estima competente para la resolución del presente conflicto de conexión.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

- ALFANAR ENERGÍA ESPAÑA, S.L.U.
- RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Dese traslado, por ser el órgano resolutorio competente, a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y ECONOMÍA CIRCULAR DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA E INTERIOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID, junto con el expediente CFT/DE/334/23.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.